

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**Bogotá, D. C., **28 SET. 2012**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO, apoderado de los señores ÁLVARO DURÁN PRADA y ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO, capitán y propietario de la motonave "LA BLACKY DOS", respectivamente, en contra de la Resolución No. 335 del 30 de diciembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación administrativa adelantada por infracción a la Resolución 0347 de 2007, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El 03 de enero de 2009, el Técnico Operativo LUIS CARRILLO, funcionario de la Capitanía de Puerto de Santa Marta le impuso al señor ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO, motorista de la motonave "LA BLACKY DOS" el reporte de infracción No. 0352 por infringir el código No. 036 de la Resolución 0347 de 2007, el cual corresponde a *"Navegar sin zarpe, cuando este se requiera"*.
2. Por medio de la Resolución No. 335 del 30 de diciembre de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró la responsabilidad del señor ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO en la infracción del citado código y lo condenó al pago solidario de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con el señor ÁLVARO DURÁN PRADA, propietario de la citada motonave.
3. El 22 de enero de 2010, el doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia el 03 de marzo de 2010 confirmó la decisión y concedió la apelación ante el Director General Marítimo.

**ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA****JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la actuación administrativa por infracción a las normas de Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

**PRUEBAS**

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas obrantes a folios 1 al 24 del expediente.

## DECISIÓN

Mediante Resolución No. 335 del 30 de diciembre de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró la responsabilidad del señor ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO en la infracción del código No. 036 de la Resolución 0347 de 2007, el cual corresponde a "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera" y lo condenó al pago solidario de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con el señor ÁLVARO DURÁN PRADA, propietario de la citada motonave.

## FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO se pueden resumir los siguientes argumentos:

1. La sanción fue mal impuesta, puesto que el Capitán de Puerto de Santa Marta no debió dar aplicación a la Resolución 0347 de 2007, pues la normatividad no consagra que las motonaves como "LA BLACKY DOS" requieran documento de zarpe.
2. La multa debió ser notificada al señor ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO y además se debió aplicar el artículo 10 de la Resolución 0347 de 2007 correctamente, puesto que el reporte de infracción No. 0352 tiene fecha de 03 de enero de 2009 y se le debió citar el 27 de ese mismo mes y año, violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por el apoderado del armador y capitán fue recibido primero en la Capitanía de Puerto de Santa Marta que el presentado por el señor ÁLVARO DURÁN PRADA, propietario de la citada motonave, será el que se entrará resolver, puesto que tampoco allegó constancia de haberle revocado el poder otorgado al abogado.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO, del capitán y propietario de la motonave "LA BLACKY DOS" en contra de la Resolución No. 335 del 30 de diciembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

#### CASO CONCRETO

El 03 de enero de 2009 se inspeccionó la motonave "LA BLACKY DOS", encontrándose que no contaba con el respectivo documento de zarpe, por lo que fue impuesto el reporte de infracción No. 0352 al señor ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO, motorista de la nave por infringir el código 36 de la Resolución 0347 de 2007.

En declaraciones rendidas el 11 de febrero y 24 de noviembre de 2009, el señor ÁLVARO DURÁN PRADA, propietario de la motonave, manifestó que no contaba con el zarpe porque tramitó otro documento, que le habían dicho que lo reemplazaba.

Así las cosas, por medio de la Resolución No. 335 del 30 de diciembre de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró la responsabilidad del señor ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO, en la infracción del citado código y lo condenó al pago solidario de una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con el señor ÁLVARO DURÁN PRADA.

Frente los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver:

1. Respecto a la aplicación de la Resolución 0347 de 2007, la norma establece que rige "(...) para las personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.", siendo destinatario de la misma el señor ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO, en su calidad de capitán de la motonave "LA BLACKY DOS".

En relación con el zarpe, no es cierto que las motonaves no estén obligadas legalmente a solicitarlo, pues el artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece expresamente que toda nave debe obtener el documento de zarpe, que se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando se reúnan los requisitos para ello.

Así mismo señala el citado artículo que no se autorizará el zarpe a las embarcaciones que no exhiban el certificado de navegabilidad vigente, que garantice que la nave reúne las condiciones de seguridad necesarias para la navegación.

Por lo tanto, no hay duda que las motonaves que vayan a realizar navegación, deben contar el respectivo zarpe, obligación que no se cumplió en el presente caso.

2. Finalmente, de las pruebas obrantes en el expediente, se pudo constatar que la Capitanía de Puerto de Santa Marta envió citación al señor ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO para que se notificara personalmente de la Resolución No. 335

del 30 de diciembre de 2009, diligencia la cual no compareció ni presentó excusa por su ausencia, por lo que se fijó el edicto, surtiéndose así la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto al procedimiento establecido en el artículo 10 de la Resolución 0347 de 2007, se entiende que el infractor cuenta con tres días hábiles desde la imposición del reporte para concurrir a la Capitanía de Puerto y manifestar su inconformidad, al cabo de los cuales, si no se ha presentado, se citará mediante oficio para que se presente en audiencia dentro de los cinco días siguientes, acompañado por el armador y/o propietario, si así lo considera.

En consecuencia yerra el apelante al interpretar que no se dio correcta aplicación a la normatividad.

Revisado el expediente, se observa que desde el inicio y durante la investigación administrativa, se preservaron los derechos constitucionales y legales al debido proceso del investigado, poniéndole en conocimiento la actuación adelantada, permitiéndole presentar las pruebas y controvertir las allegadas, así como interponer los recursos de ley por intermedio de apoderado, siendo notificado de las decisiones proferidas.

Por consiguiente, no es de recibo para este Despacho el argumento propuesto y se procederá a confirmar la decisión, modificándose el artículo primero en el sentido de aclarar que el Capitán de Puerto de Santa Marta, debió declarar la responsabilidad del capitán de la nave por la infracción cometida y no confirmar el reporte impuesto.

Sobre la responsabilidad del armador de la nave, es pertinente aclarar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1478 del Código de Comercio, es su obligación responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación. Por consiguiente, el señor ÁLVARO DURÁN PRADA es igualmente llamada a responder respecto del pago de la multa.

Dicha responsabilidad proviene de la condición que ostenta el armador de la nave y no de sus acciones u omisiones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución No. 326 del 18 de diciembre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, el cual quedará así:

**"DECLARAR responsable** al señor ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.477.549 de Santa Marta, por la infracción del

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y EL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "LA BLACKY DOS", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 335 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

código No. 36 de la Resolución 0347 de 2007, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión."

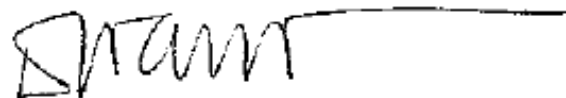
**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al doctor OMAR DE JESÚS AVENDAÑO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.452.853 de Santa Marta y con tarjeta profesional No. 81.482 del C.S.J, apoderado de los señores ADALBERTO ANTONIO FONSECA CANTILLO y ÁLVARO DURÁN PRADA, capitán y propietario de la motonave "LA BLACKY DOS", respectivamente y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado** el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5º.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase, **28 SET. 2012**



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo